

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1186/2010

**ACTOR: JESÚS ÁNGEL FRANCO
SAN PEDRO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1186/2010**, promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político de resolver el recurso de queja con número de expediente QP-OAX-1655/2008, interpuesto por el propio actor el veintiséis de noviembre de dos mil ocho y,

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedente.- De la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, Jesús Ángel Franco San Pedro presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja en contra de Nicolás Estrada Merino, por estimar que dicha persona había realizado actos violatorios a la normativa interna de ese instituto político.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veinte de octubre del año en curso, Jesús Ángel Franco San Pedro presentó ante la citada Comisión Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver el recurso de queja identificado con el número QP-OAX-1655/2008, interpuesto por el propio actor el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

III.- Recepción de demanda en la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.- El veintisiete de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, con sus anexos; así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio ciudadano quedó registrado en la referida Sala Regional con la clave SX-JDC-370/2010.

IV.- Resolución de incompetencia.- Mediante acuerdo plenario dictado el tres de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, conforme a las consideraciones y puntos resolutive atinentes siguientes:

“SEGUNDO. Incompetencia. A partir de los planteamientos formulados por el promovente, se advierte que su pretensión radica en que esta Sala Regional, ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja QP/OAX/1655/2008, interpuesta el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en contra de un militante de dicho instituto político, por presuntas conductas violatorias a la normatividad partidaria.

De la demanda se advierte que Jesús Ángel Franco San Pedro, busca la imposición de un término perentorio al órgano partidista responsable para que resuelva tal queja.

A juicio de esta Sala Regional, la materia de la impugnación no corresponde a ninguno de los supuestos previstos legalmente como ámbito de su conocimiento, por lo cual, se actualiza la competencia originaria de la Sala Superior para conocer del asunto, vinculado a posibles violaciones a los derechos político-electorales de los militantes de un partido político, por parte de un órgano partidista a nivel nacional.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 83, apartado 1, inciso b), de la citada Ley Adjetiva Electoral, señala que las Salas Regionales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, son competentes para conocer de:

1. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial de elector para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores correspondientes y que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.
2. Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.
3. Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.
4. Cuando se aleguen violaciones a los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.
5. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido que cuenta con competencia originaria para resolver los juicios ciudadanos

cuyo conocimiento no se encuentre previsto expresamente para las Salas Regionales¹.

Asimismo, debe decirse que de conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, *in fine*, y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior cuenta con la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se impugnen aquellos actos u omisiones que provengan de un órgano nacional de un partido político, tal y como en la especie sucede, al impugnarse una omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para resolver una queja presentada en contra de un militante de dicho partido político.

Por tanto, si como se observa, la controversia a dilucidar se relaciona con la posible vulneración a un derecho político-electoral, por parte de un órgano propio de la militancia partidaria nacional, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, como sería el caso que nos ocupa, en el que el actor endereza sus agravios en contra de una presunta omisión atribuible a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de ello, al relacionarse este juicio con cuestiones que no se encuentran dentro de la competencia expresa de las Salas Regionales, la competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes *SUP-JDC-10/2009*, *SUP-JDC-617/2009* y *SUP-JDC-1008/2010*.

¹ Lo anterior ha sido sostenido en las tesis de jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, aprobada por la Sala Superior el diecinueve de marzo de dos mil nueve, y **“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL”**, aprobada por la Sala Superior el ocho de julio de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre en autos.

...”

V.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.- Por oficio SG-JAX-1375/2010, de fecha tres de noviembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro, la Actuaría de la Sala Xalapa, licenciada María Isabel Aviña Gutiérrez, remitió en cumplimiento del acuerdo mencionado en el resultando IV que antecede, el expediente identificado con la clave SX-JDC-370/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por Jesús Ángel Franco San Pedro.

VI.- Turno a Ponencia.- Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de cinco de noviembre de dos mil diez, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1186/2010, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, por resolución de tres de noviembre de julio de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver el recurso de queja identificado con el número de expediente QP/OAX/1655/2008, interpuesto por el propio actor el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el

juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia y por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Aceptación de competencia.- En concepto de esta Sala Superior, procede asumir la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, en términos de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no resolver su recurso de queja promovido en contra de Nicolás Estrada Merino, por estimar que dicha persona había realizado actos violatorios a la normativa interna de ese instituto político.

Esto es así, toda vez que el actor promueve el juicio, al rubro indicado, contra la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto por el propio impetrante, registrado con el número de expediente QP-OAX-1655/2008.

Lo anterior se ve robustecido con la lectura integral de la demanda, de la cual se advierte que la pretensión del actor consiste en que se ordene al órgano partidista responsable resuelva el referido recurso de queja.

En atención a ello, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un órgano nacional partidista, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los citados artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, *in fine*, y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos

político-electoral por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electoral por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, como sería el caso que nos ocupa, en el que el actor endereza sus agravios en contra de una presunta omisión atribuible a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-10/2009, SUP-JDC-617/2009 y SUP-JDC-1008/2010.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO